



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Imposición de Servidumbre
Radicación del Proceso	257543103002 201600062
Asunto	Renuncia Poder
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, **acéptese** la renuncia presentada por **Nina María Padrón Ballestas**, como apoderada judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., parte demandada dentro de este proceso, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70991f2946a715bedc728865e9efa14a015e98c50da57a34ce7837a37db8c08f

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		
□ www.juzgado2civilcircuitosoacha.com □ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: WEFP	AI-0080-24-II	☎ 6013532666 Ext.51391

Documento generado en 02/05/2024 02:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300056
Asunto	Control legalidad – dejar sin efecto – ordena	
	Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Sería del caso, proceder conforme lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso, de no ser que se observa que es pertinente realizar control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor el numeral primero del auto en cita, que convoca a inspección judicial, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto nos encontramos en el trámite especial de un proceso de servidumbre de conducción eléctrica, el que en efecto se regula por los artículos 25 a 32 de la L56/1981, así como el D2580/1985 integrado al D1073/2015, los artículos 33, 57, y 117 de la L142/1994, la L143/1994 y en lo pertinente en el numeral ii) del artículo 37 de la L2099/2021.

Ahora bien, en sentencia de la Honorable Corte Constitucional¹, al realizar el examen de constitucionalidad de las medidas decretadas dentro del marco de la pandemia que afectó a todo el mundo dedicó un espacio especial para aclarar porque en estos casos no se hace necesaria la práctica de la **inspección judicial**:

"125. De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a "la formación del convencimiento del juez", ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.[79] En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones: no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar "el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos."

126. La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "[e]s cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970"[81]. Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que "salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."[82] La misma disposición jurídica mas adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que "el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso."

127. Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que "[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto."[84]

128. En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

¹ C – 330/2020

Asunto	Control legalidad – dejar sin efecto – ordena
	Radicación Del Proceso 257543103002 202300056
	Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, (...). **La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.**

131. En Sentencia C-831 de 2007[86] la Corte se refirió de manera concreta a los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Sobre las finalidades de este proceso y la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandada se dijo:

"el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado. La prerrogativa a favor del interés general prefigura, en ese sentido, el interés constitucionalmente protegido, al interior del proceso judicial, del propietario o poseedor del bien sometido a servidumbre. En ese orden de ideas, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la administración de justicia se verán afectados en aquellos eventos en que las normas de procedimiento impidan que acceda materialmente a la indemnización a la que tiene derecho, en los términos del artículo 58 C.P."

Ahora bien, no obstante, el análisis efectuado es anterior a la disposición del numeral ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021², lo cierto es que para esta juzgadora es evidente que la realización de la inspección judicial en esta etapa procesal no se hace necesaria para la autorización del ingreso y la de la ejecución de las respectivas obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

De otro lado, la inconformidad de la parte pasiva respecto a diferentes puntos deberán debatirse en el momento procesal oportuno tal y como lo determina el artículo 2.2.3.7.5.1 del D1073 de 2015 y demás normas concordantes.

Por lo anterior,

Resuelve

Primero: Dejar sin valor el numeral primero del auto de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso, que señaló fecha para la inspección judicial, lo demás permanecerá incólume.

Segundo: Autorizar a la demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, el ingreso al predio denominado "Lote Tibaque (La Constancia) ubicado en la vereda Canoas del Municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-10409, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de Cundinamarca. Lo anterior, para la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Sexto: Autorizar a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial:

a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre	b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones
c) autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar,	d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica

² ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

Asunto	Control legalidad – dejar sin efecto – ordena
Radicación Del Proceso 257543103002 202300056	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos	
e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que , por encontrarse ubicados dentro del área de la servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico De Instalaciones Eléctricas (Retie) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente	f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica
g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetos), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.	

Tercero: Por **secretaría oficial** al comandante de Policía de la zona respectiva para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras, a costa del interesado, con la copia auténtica de esta providencia, siendo los garantes del uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
 Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a0cc8df448fab47a73d5573122e058d222068b7fcf7564ffdc5f6b67ee18e4**

Documento generado en 02/05/2024 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Radicación del Proceso	257543103002 202300057
Asunto	Control legalidad – dejar sin efecto – ordena Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso, proceder conforme lo ordenado en auto de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso, de no ser que se observa que es pertinente realizar control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor el numeral primero del auto en cita, que convoca a inspección judicial, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto nos encontramos en el trámite especial de un proceso de servidumbre de conducción eléctrica, el que en efecto se regula por los artículos 25 a 32 de la L56/1981, así como el D2580/1985 integrado al D1073/2015, los artículos 33, 57, y 117 de la L142/1994, la L143/1994 y en lo pertinente en el numeral ii) del artículo 37 de la L2099/2021.

Ahora bien, en sentencia de la Honorable Corte Constitucional¹, al realizar el examen de constitucionalidad de las medidas decretadas dentro del marco de la pandemia que afectó a todo el mundo dedicó un espacio especial para aclarar porque en estos casos no se hace necesaria la práctica de la **inspección judicial**:

“125. De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a “la formación del convencimiento del juez”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.[79] En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar “el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos.”

126. La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordeno la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de suyo excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970”[81]. Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que “salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”[82] La misma disposición jurídica mas adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que “el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso.”

127. Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto.”[84]

128. En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

¹ C – 330/2020

Asunto	Control legalidad – dejar sin efecto – ordena
	Radicación Del Proceso 257543103002 202300057
	Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, (...). **La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.**

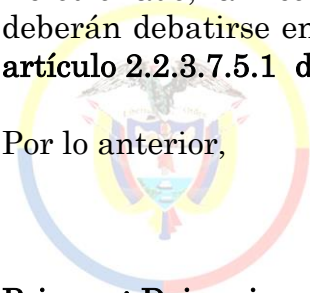
131. En Sentencia C-831 de 2007[86] la Corte se refirió de manera concreta a los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Sobre las finalidades de este proceso y la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandada se dijo:

"el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado. La prerrogativa a favor del interés general prefigura, en ese sentido, el interés constitucionalmente protegido, al interior del proceso judicial, del propietario o poseedor del bien sometido a servidumbre. En ese orden de ideas, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la administración de justicia se verán afectados en aquellos eventos en que las normas de procedimiento impidan que acceda materialmente a la indemnización a la que tiene derecho, en los términos del artículo 58 C.P."

Ahora bien, no obstante, el análisis efectuado es anterior a la disposición del numeral ii del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021², lo cierto es que para esta juzgadora es evidente que la realización de la inspección judicial en esta etapa procesal no se hace necesaria para la autorización del ingreso y la de la ejecución de las respectivas obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

De otro lado, la inconformidad de la parte pasiva respecto a diferentes puntos deberán debatirse en el momento procesal oportuno tal y como lo determina el artículo 2.2.3.7.5.1 del D1073 de 2015 y demás normas concordantes.

Por lo anterior,



Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha - Cundinamarca

Resuelve

Primero: Dejar sin valor el numeral primero del auto de fecha veintidós (22) de febrero del año en curso, que señaló fecha para la inspección judicial, lo demás permanecerá incólume.

Segundo: Autorizar a la demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, el ingreso al predio denominado Lote Tibaque (La Planada) ubicado en la vereda Canoas del Municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 051-10423, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha de Cundinamarca. Lo anterior, para la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con esta demanda, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Tercero: Autorizar a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial:

a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre	b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones
---	---

² ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

Asunto	Control legalidad – dejar sin efecto – ordena
Radicación Del Proceso 257543103002 202300057	
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

c) autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos	d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica
e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que , por encontrarse ubicados dentro del área de la servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento Técnico De Instalaciones Eléctricas (Retie) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente	f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica
g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetas), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.	

Tercero: Por **secretaría oficial** al comandante de Policía de la zona respectiva para que apoye el ingreso al inmueble y se realicen las obras, a costa del interesado, con la copia auténtica de esta providencia, siendo los garantes del uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca	Pág. 3
8 www.juzgado2civilcircuitosoacha.com *j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
AI – 330 – 2024 – II	! 6013532666 ext. 51391

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e738b1d79711fc44003229073903b62eddb1c26b2ad7956c78b04a07cb86614**

Documento generado en 02/05/2024 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Nulidad de Escritura Pública
Radicación del Proceso	257543103002 202300085
Asunto	Reconoce Personería
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Ghilmar Fernando Borrero Mora, como apoderado judicial del señor Miguel Arturo Linero de Cambil quien funge como parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7102dd058098c39ccf1027882dfdab3cf8c18d4f231625fffd66241d261df715

Documento generado en 02/05/2024 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300258
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
□ www.juzgado2civilcircuitosoacha.com □ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: WEPF	AI-0203-2024-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300258
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito	
	Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciense.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Quinto: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Sexto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e718fedba0b4dc877110b197b7273d2d056e3c5361ce6d8c9ac836c9c2cae697

Documento generado en 02/05/2024 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
□ www.juzgado2civilcircuitosoacha.com □ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: WEPF	AI-0203-2024-II	☎6013532666 Ext.51391	



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300259
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial y analizado el plenario, el despacho dispone:

Asunto A Tratar

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Antecedentes

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que en auto calendado siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en donde se indica a la parte actora que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que no se ha podido continuar con el trámite de instancia, concediendo para tal efecto el término de treinta (30) días.

Como es evidente, a pesar de haberse requerido a la parte actora, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho; en consecuencia y como quiera que ha fenecido el término consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

Consideraciones

De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 626 del Código General del Proceso, se dispuso que a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados: los artículos 19, 90, 91, 346, 449, y 690 del Código de Procedimiento Civil; y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

Así las cosas, encontrándose vigente el artículo 317 del C.G.P., que derogó el artículo 346 del C.P.C., el cual indica que, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto de marras, nótese que la parte demandante, no cumplió con el requerimiento ordenado en el auto calendado siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del término legal concedido, en consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y disponer el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 4ª N° 38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
□ www.juzgado2civilcircuitosoacha.com □ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: WEPF	AI-0204-2024-II	☎ 6013532666 Ext.51391	

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300259
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito	
	Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Resuelve:

Primero: Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si hubiere embargo de remanentes atiéndase y póngase el (los) bien(es) desembargado(s) a disposición del solicitante, sin necesidad de auto que lo ordene. Ofíciense.

Tercero: Condenar a la parte demandante en costas. Tásense.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Secretaría proceda a realizar liquidación de costas.

Quinto: Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión.

Sexto: Archívese la actuación una vez realizada lo anterior, dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito
 Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5817de72a871ba6a621411d83e68843ae6cb4ba808b9d2a453aff220150ab16a

Documento generado en 02/05/2024 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicación del Proceso	257543103002 202400100
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c209ef991fc76e681ce6b03ca49096bc86553386f763e5c3105b3c95c6efec8**

Documento generado en 02/05/2024 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202400101
Asunto	Rechaza Demanda
Soacha, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, el Despacho dispone:

Primero: **Rechazar** la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de esta dentro del término legal concedido, en el auto proferido el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Lo anterior de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Las actuaciones del despacho archívense en forma digital, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e92d461bcf747376790b56b271ba74eb92cc4be2b5b9d9c1c424c2dbf6a9f8

Documento generado en 02/05/2024 02:56:30 PM

Carrera 4ª N°38 - 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co		
Elaborado: WEFP	AI-0201-2024-II	☎6013532666 Ext.51391

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>